

Sexta.—1. Las huérfanas solteras titulares de pensión vitalicia tendrán derecho a percibir la dote establecida en el artículo 86 del Estatuto de 1926 cuando disfrutaren de pensión reconocida con arreglo a dicho Estatuto y sus disposiciones complementarias, si contrajeran matrimonio antes de cumplir la edad de cuarenta años.

2. La dote referida será igual al importe de doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieren percibiendo.

Séptima.—1. Los derechos pasivos se determinarán con arreglo a los preceptos de esta Ley, aunque no se hayan percibido las retribuciones integras a que se refiere el artículo 21, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos que para el personal en activo establecen las Leyes de retribuciones 113/1966 y 95/1966, de 28 de diciembre.

2. En ningún caso la pensión a percibir podrá ser inferior a la que se habría reconocido por aplicación de la legislación anterior.

Octava.—1. El personal que en 1 de enero de 1967 esté en posesión del título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o del diploma de Estado Mayor de su respectivo Ejército, que tienen reconocidos sueldos especiales o premios computables a efectos pasivos fijados en porcentajes del sueldo de su empleo, conservarán este derecho por lo que a dichos efectos pasivos se refiere en la siguiente forma:

a) Los Ingenieros de Armamento y Construcción, en la cuantía absoluta de la actual diferencia que existe con respecto al sueldo correspondiente en la escala general.

b) Los diplomados de Estado Mayor, en la cuantía absoluta que supone el porcentaje referido a los sueldos aplicables antes de la entrada en vigor de las Leyes de Retribuciones.

En ambos casos las cantidades computables a efectos pasivos se calcularán atendiendo al empleo que ostenten los interesados en el momento de causar la pensión o pasar a reserva o retirado.

2. Se reconocen los derechos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición transitoria a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan ingresado en sus respectivas Escuelas y lleguen a obtener el título de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o el diploma de Estado Mayor de su Ejército.

Novena.—A los efectos de determinar la base reguladora de las pensiones del personal acogido a la Ley de 17 de julio de 1953, sobre Situación de Reserva; a la Ley de 15 de julio de 1952, que creó la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, y a la Ley de 17 de julio de 1958, sobre Servicios Civiles, los sueldos y trienios se computarán en la cuantía íntegra señalada para el personal activo en sus respectivas Leyes de Retribuciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se declaran inaplicables el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias como normas reguladoras de los derechos pasivos causados para sí o para sus familias por los militares y asimilados a quienes es de aplicación esta Ley, cuando tales derechos hayan de determinarse conforme a la misma, sin perjuicio del carácter supletorio que a aquella legislación se atribuye en el apartado 4 del artículo 2º de este texto refundido, para todo lo que no resulte modificado por el mismo.

Segunda.—Seguirán siendo de aplicación las normas de carácter reglamentario de la legislación anterior hasta tanto se publique el texto refundido del Reglamento para aplicación de la presente Ley, a partir de cuyo momento el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y sus disposiciones complementarias quedarán como normas de derecho supletorio en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley y su nuevo Reglamiento.

Tercera.—Las clases de Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no incluidas en el presente texto regularán sus derechos pasivos propios o en favor de sus familiares conforme a la disposición legal que se dicte en cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre.

Cuarta.—El percibo de haberes que sean consecuencia del cese voluntario en el servicio activo del personal militar y asimilado comprendido en la presente Ley, quedará afectado por las incompatibilidades que establece el Decreto-Ley número 8 de 13 de julio de 1967.

Se exceptúa de esta incompatibilidad el personal de la Guardia Civil y Policía Armada que con arreglo a sus Leyes orgánicas obtenga destinos retribuidos compatibles con las pensiones de retiro consolidadas por el tiempo de servicio que hubieren prestado en su Instituto.

DECRETO 1212/1972, de 27 de abril, por el que se fija coeficiente multiplicador al Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas.

La vigilancia y mantenimiento de las señales marítimas de las costas españolas están encomendadas a los funcionarios del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, a cuya responsabilidad queda atribuida en gran medida la seguridad de la navegación.

El progreso técnico impone día a día mayor complejidad en los aparatos de señales, con la generalización de los sistemas de transmisión radioeléctrica y el perfeccionamiento de los aparatos eléctricos de iluminación.

La necesidad de atender con la debida eficacia estas modernas instalaciones exige del personal a su servicio una mayor preparación y esfuerzo, no sólo por el nivel mínimo imprescindible, que ha obligado a una selección más rigurosa de los aspirantes, sino también por la necesidad de una continua actualización de sus conocimientos, en evolución paralela a la de los aparatos que tienen encomendados.

Por tanto, aun cuando todo ello, por su especialidad, no puede concretarse en la posesión de un título académico determinado, si debe ponderarse en su justo valor mediante la atribución al Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas de un coeficiente multiplicador en consonancia con la función que desempeña.

En su virtud, i propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Obras Públicas, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO :

Artículo único.—Con efectos del día uno del mes siguiente al de la publicación de presente Decreto, el coeficiente multiplicador del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas se fija en el dos coma uno (2,1).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación a electos de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1973/1975.

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, por el que se modifica la Carta de Exportador a título individual en su artículo segundo, faculta a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores que comprenden la Carta de Exportador.

Por lo que esta Dirección General tiene a bien disponer:

1. A los efectos de lo establecido en el artículo segundo del Decreto 2527/1970, se entenderán como sectores exportadores para el trienio de 1973/1975 los comprendidos en el apéndice adjunto a esta Resolución.

A efectos de la presentación de solicitudes de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1973/1975, el plazo terminará el día 30 de junio del presente año.

2. Cuando una Empresa exporte productos correspondientes a posiciones arancelarias incluidas en varios sectores de los comprendidos en el apéndice, siempre que los productos sean conexos, podrán sumarse todas las exportaciones computándose al sector que incluya la posición arancelaria por la que se haya exportado un mayor valor. La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial, decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación.

Madrid, 28 de abril de 1972.—El Director general, Manuel Quintero.